

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 268**

**Primero.-** Se modifican la fracción IV del artículo 11,14, 15, fracción IV del artículo 18, 20, párrafo primero del artículo 22, 23, fracción I del artículo 29, fracción III del artículo 31, párrafo primero de artículo 33, párrafo primero y segundo del artículo 34, 35, fracción I del artículo 48, 59, 60, 63, primer párrafo del artículo 65, 67, 68 y 70. Se adicionan el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 18, párrafo tercero del artículo 34, 35 Bis, 35 Bis 1, segundo párrafo del artículo 60, 60 Bis y 63 Bis y se derogan la fracción VI del artículo 11, 16,17, fracción II del artículo 18, fracción IV del artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

I-III...

IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio correspondiente;

V...

VI. derogado

VII-X...

**Artículo 14.-** La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, la ciudadanía a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, ejercen su derecho Constitucional para tomar parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal, y cuyo resultado podrá ser vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto por esta ley.

**Artículo 15.-** La consulta popular será solicitada por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado con el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio que corresponda, mismos que deberán contar con credencial para votar vigente del municipio donde se ubique el asunto a consultar, señalando en forma precisa la naturaleza de los actos o decisiones sujetos a consulta popular que a su juicio sean trascendentes para la vida pública.

**Artículo 16.-** derogado

**Artículo 17.-** derogado

**Artículo 18.-** Podrán solicitar una consulta popular:

I...

II. derogado;

III...

IV. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, los ciudadanos del municipio en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que corresponda.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí y sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

Con excepción de la hipótesis prevista en la fracción IV de este artículo, la petición deberá ser aprobada por mayoría del Congreso.

**Artículo 20.-** Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención al Titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que

acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo.

El Titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mandará publicar las constancias de aviso en el Periódico Oficial del Estado. La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

**Artículo 22.-** El Ejecutivo y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.

...

I-II. ...

**Artículo 23.-** El Ejecutivo y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la presente Ley.

**Artículo 24.-** Toda petición de consulta popular debe estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I-III. ...

IV. derogado

**Artículo 29.-** Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;

II-IV...

**Artículo 31.-** La convocatoria de consulta popular debe contener:

I-II. ...

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia estatal y/o municipal que se somete a consulta, así como su exposición de motivos;

IV-V. ...

**Artículo 33.-** No podrán someterse a consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1, 29 y 30; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia

electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución, la seguridad en el Estado, así como lo relativo a:

I-V ...

**Artículo 34.-** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en la fracción III del artículo 18 de la presente ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Dicho Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Artículo 35.-** Los resultados de la consulta popular tendrán carácter vinculatorio para el Ejecutivo y Congreso del Estado o para el Ayuntamientos correspondiente y las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento del total de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio respectivo.

**Artículo 35 Bis.-** Las consultas populares convocadas de acuerdo con el artículo 59 de la Constitución Estatal, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la legislación de la materia.

**Artículo 35 Bis 1.-** Las resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución Estatal.

**Artículo 59.-** La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía, a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, en el periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

**Artículo 60.-** La revocación de mandato del Gobernador del Estado, será convocada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en

la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Dicha petición podrá solicitarse en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

**Artículo 60 Bis.-** Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el último párrafo del artículo anterior El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

**Artículo 63.-** El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.

La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal y tendrá fecha verificativa el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

**Artículo 63 Bis.-** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Estatal. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 60 de la Constitución Estatal.

**Artículo 65.-** El titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, instruirá que se verifiquen las firmas y demás requisitos previstos en el artículo 60 de esta ley, de conformidad con el reglamento correspondiente, certificará la documentación adjunta y una vez verificado lo anterior emitirá inmediatamente la convocatoria correspondiente al proceso para la revocación de mandato.

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

**Artículo 67.-** No podrá ser sujeto del instrumento de revocación de mandato el Gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

**Artículo 67 Bis.-** Para los fines de promoción, difusión y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, se procederá con lo dispuesto a lo establecido por la fracción VII del artículo 60 de la Constitución Estatal.

**Artículo 68.-** Una vez verificado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado decidan revocar el mandato. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

**Artículo 70.-** Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución Estatal.

## **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días de noviembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN  
SEPÚLVEDA